

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	16,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Marcelino Ortiz y Brizuela, vecino de Covides en el Valle de Mena, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Rosario, en término del pueblo de Ordejon, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado el Cerrillo, lindante por cierzo las casas del campo, por solano La Revilla alta, por ábrego la subida de Andray, y por regañon Trechuelo, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman el Cerrillo, propiedad comun del pueblo, que forma una era de trillar circumbalada por carreteras vecinales en la direccion norte, y oeste de la fuente del pueblo y la parroquia de San Andrés; desde la era en la direccion norte sobre 60 metros se fija la primera estaca; desde esta en la direccion este 200 metros la segunda estaca; en direccion sur 4000 metros la tercera estaca, y en direccion oeste 2000 metros la cuarta estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este

Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 89.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á la brevedad posible á la Capitanía general de esta provincia una relacion de los Sres. Jefes y Oficiales que en las distintas situaciones, inclusa la de retirados existentes en esta provincia, estén en posesion de las diferentes pensiones que por reglamento están asignadas á la Cruz de San Hermenegildo, exigiendo á cada uno copia firmada por la cual se les concedió la pension, consignando en dicha relacion el punto donde residen.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 90.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de nueve individuos á caballo, armados y con boinas, que el seis del actual se presentaron en el pueblo de Arlanzon y quemaron los libros del Registro civil, exigiendo fanega y media de cebada, diez raciones de pan, diez libras de carne, diez cuartillos de vino y diez y seis cajetillas de tabaco.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 91.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Gonzalez Rojo, jóven fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo presentarán al Alcalde de Oña, donde reside su madre.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de Pedro Gonzalez Rojo.

Soltero, de 22 años, hijo de Angel y de Maria, natural de Oña, estatura regular, barba limpia, nariz regular, color moreno, pelo y cejas oscuro; vestía pantalon de paño, chaqueta de sayal, boina azul, faja morada, zapatos blancos.

Circular núm. 92.

Como último é improrogable plazo, he acordado señalar el de ocho días á los Ayuntamientos cuya relacion se publica á continuacion, para que satisfagan las cantidades que adeudan al presupuesto de la cabeza del partido judicial, en la inteligencia de que trascurrido aquel, además de exigirles la multa que se les impuso por circular publicada en el Boletín número 88, libraré comisionados de apremio.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

Relacion de las cantidades que se hallan adeudando los pueblos del partido de esta Capital que á continuacion se expresan por sus cuotas de atenciones carcelarias del presupuesto ordinario

del corriente año económico de 1872 á 1873.

<i>PUEBLOS.</i>	<i>Peset. cént.</i>
Alvillos	20,57
Arcos.....	290,50
Arlanzon	91
Arroyal.....	105
Atapuerca.....	194,25
Abellanos del Páramo.....	105,25
Cabia.....	164,50
Cardañajimeno.....	156,50
Cardenuela Riopico.....	24,07
Castrillo del Val.....	75,50
Cayuela.....	57,76
Celada del Camino.....	35,25
Celadilla Sotobrin.....	80,50
Cueva de Juarros.....	159,25
Estepar.....	84
Fresno de Rodilla.....	66,50
Galarde.....	82,25
Gamonai.....	64,75
Huérmececes.....	72,62
La Nuez de Abajo.....	94,50
La molina de Ubierna.....	151,25
Las Celadas.....	71,75
Las Rebolledas.....	75,50
Lodoso.....	82,25
Los Ausines.....	169,75
Los Tremellos.....	54,15
Mansilla de Burgos.....	68,25
Marmellar de Abajo.....	70
Marmellar de Arriba.....	54,25
Medinilla.....	49
Modubar de la Emparedada.....	78,75
Ontomin.....	122,50
Ontoria de la Cantera.....	72,62
Ormaza.....	85,75
Ormazas (Las).....	98
Ornillos del Camino.....	87,50
Orbaneja Riopico.....	98
Palazuelos de la Sierra.....	110,25
Páramo.....	49
Pedrosa Riourbel.....	75,50
Quintanaortuño.....	96,25
Quintanapalla.....	95,81
Quintanilla Pedro Abarca...	50,65

Quintanilla Morocisla...	145,50
Quintanilla Somuño.....	78,75
Rabé de las Calzadas.....	145,50
Renuncio.....	112
Revilla del Campo.....	98,88
Revillarruz.....	159,75
Riocerezo.....	120,75
Rioseras.....	107,62
Robredo Temiño.....	54,25
Ros.....	112
Rubena.....	120,75
Saldaña de Burgos.....	70
Salguero de Juarros.....	151,25
San Adrian de Juarros.....	69,12
San Mamés de Burgos.....	67,58
San Pedro Samuel.....	59,58
Santa Cruz de Juarros....	224
Santa Maria Tajadura.....	51,50
Santivañez Zarzaguda.....	316,75
Santovenia.....	92,75
Sotopalacios.....	101,50
Sotragero.....	91
Susinos.....	115,50
Tardajos.....	75,06
Tobes y Rahedo.....	124,25
Urones.....	18,59
Urrez.....	57,75
Ubierna.....	169,75
Vilviestre de Muño.....	52,50
Villafria de Burgos.....	82,25
Villagonzalo Pedernales....	185,50
Villagutierrez.....	70
Villamel de la Sierra.....	106,75
Villanueva Riubierna.....	58,50
Villariego.....	126
Villaverde Peñaorada....	64,51
Villavieja.....	108,50
Villorajo.....	49
Villorove.....	185,50
Zalduendo.....	44,62
Zumel.....	78,75

Descubiertos de años anteriores.

Isar, del de 1869 á 70. 159,57 } 508,12
 Id. del de 1870 á 71. 148,75 }

Rubena, de 1871 á 72..... 60,57
 Burgos 25 de Mayo de 1875.=Fe-
 derico Fernandez Izquierdo.

(De la Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre provision de plazas de Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontanería, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada inter-

puesto por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre provision de plazas de Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontanería.

De los antecedentes resulta que deseando el Ayuntamiento de Barcelona dar nueva organizacion al personal facultativo de obras municipales, acordó en Noviembre de 1869 nombrar una comision de Arquitectos, Ingenieros y otras personas residentes en la poblacion para que pusiesen las bases mas conducentes á la buena organizacion de dicho personal.

Que esta comision se constituyó y desempeñó su cometido, proponiendo por mayoría de votos ciertas bases, habiendo la minoría formulado voto particular: que el Ayuntamiento en vista de todo procedia á organizar el personal facultativo de obras municipales; y á fin de llevar á efecto la organizacion acordada en sesion de 6 de Febrero de 1871, publicó anuncios llamando á concurso para optar á las plazas de Jefe de edificaciones y ornato, Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de Fontanería, que respectivamente habrian de ser desempeñadas por un Arquitecto, un Ingeniero de Caminos y un Director de Caminos vecinales.

Que varios Arquitectos avencindados en Barcelona acudieron en Febrero de 1871 á la Diputacion provincial en demanda de que suspendiesen el acuerdo del Ayuntamiento relativo al anuncio y provision de las plazas ya indicadas, y que estas se proveyesen en Arquitectos, fundándose para ello en varias disposiciones legales que creian pertinentes á su demanda.

Que sin embargo se celebró el concurso anunciado, y el Ayuntamiento nombró Jefe de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos.

Que la Comision provincial, habida en cuenta la exposicion presentada á la Diputacion por varios Arquitectos en Febrero de 1871, de que antes se ha hecho mérito, acordó en Mayo de 1872:

1.º Declarar nulo é ilegal el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para proveer las plazas de Jefe de viabilidad y construcciones y Subjefe de Fontanería respectivamente al Ingeniero civil y un Director de Caminos vecinales.

2.º Que dichas plazas debian proveerse en sugetos que se hallasen en posesion y ejercicio del título oficial de Arquitectos.

3.º Que el anuncio para la provision de las referidas plazas debia inser-

tarse en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia con un mes de anticipacion.

Que varios Ingenieros de Caminos acudieron á ese Ministerio en 30 de Setiembre último solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Barcelona, y que se declarase que los Ingenieros de Caminos, tratándose de servicios municipales, tienen igual derecho que los Arquitectos á desempeñar plazas de viabilidad y conducciones ú otros que sean de su competencia facultativa.

De todos estos antecedentes se desprende que el recurso interpuesto versa principalmente sobre las atribuciones respectivas á los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos, pues mientras los primeros pretenden corresponderles exclusivamente el desempeño de la plaza de Jefe de viabilidad y conducciones del Ayuntamiento de Barcelona, los segundos pretenden tener igual derecho que los Arquitectos á desempeñar aquella.

Para proponer la Sección su dictámen, debe consultar en primer lugar todos aquellos textos legales que traten del deslinde de atribuciones entre Ingenieros de Caminos y Arquitectos, y los que encuentra pertinentes á esta materia y mas ó ménos en vigor se reducen al Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 25 de Noviembre de 1846. En esta última disposicion se dice ser de la competencia de los Ingenieros de Caminos las obras públicas designadas en el art. 1.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, ó sea las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion general y del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la Administracion; y que corresponde á los Profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior, de las mismas obras, y la de visitas y reconocimientos que en ellas se ejecutan etc. De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en general á las disposiciones que rijan respecto á las expresadas obras. Tambien se consigna que quedan sin efecto las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1845, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales. En esta Real

orden que se acaba de citar se determinan clara y expresamente la clase de obras que son de la competencia de los Arquitectos; y en cuanto á las que son de los Ingenieros de Caminos, se dice estar consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y en el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Consultadas estas disposiciones, resulta que entre otras obras de que se hace mérito en ellas corresponden á los Ingenieros los caminos públicos y ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales; además las obras de canales de navegacion y riego, desagües, saneamientos; y por último, todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete el hacerlo con arreglo á las leyes para satisfacer objeto de necesidad ó conveniencia comun. Comparando ahora la índole de estas obras encomendadas á los Ingenieros con las que debe desempeñar el Jefe de viabilidad y conducciones del servicio municipal de Barcelona, segun la organizacion dada á dicho servicio por el acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Febrero de 1871, la Sección encuentra una completa analogía entre unas y otras, tanto bajo su aspecto técnico como bajo su aspecto legal, toda vez que se trata de servicio de necesidad y conveniencia comun, como son los municipales.

La Sección, por tanto, no vacila en declarar que los Ingenieros de Caminos poseen aptitud técnica y legal para desempeñar la plaza de Jefe de viabilidad del Ayuntamiento de Barcelona, y aun iria mas léjos en sus declaraciones afirmando que los Arquitectos poseen si aptitud técnica, pero no legal, para aquel desempeño, fundando su aserto en que, segun el art. 3.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846, ya citada y comentada, solo para el *servicio particular y utilidad privada* pueden ocuparse en obras de caminos y canales.

No insistirá, sin embargo, sobre este último punto, toda vez que los Ingenieros en su exposicion no tratan de hacer valer derechos *exclusivos* para optar á la plaza en cuestion, sino tan sólo en derechos *iguales* á los alegados por los Arquitectos.

Pero la Sección, antes de formular un dictámen definitivo favorable á la ingerencia de los Ingenieros de Caminos en el servicio de viabilidad y conducciones de Barcelona, debe hacerse

cargo de los considerandos en que la Comision provincial apoya sus acuerdos y de las disposiciones que invoca, entre las cuales, ó se citan muy de paso, ó se hace caso omiso de las que la Seccion acaba de invocar como las mas adecuadas á la cuestion presente.

Casi todos los considerandos de la Comision provincial están basados en la parte dispositiva de los Reales decretos de 22 de Junio de 1864, 18 de Setiembre de 1869 y 8 de Enero de 1870, ninguno de los cuales es aplicable al caso actual, segun hará ver la Seccion.

El primero de dichos decretos se reduce á reglamentar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras; y prueba de que así debe entenderse es que en su primer artículo dice «que las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles se dividen en dos clases, á saber: Arquitectos y Maestros de obras;» de modo que á nada conduce el citar este decreto, que empieza por declarar terminantemente caso omiso todas las obras públicas que forman la especialidad de los Ingenieros de Caminos.

El segundo suprime las plazas de Arquitectos provinciales en atencion á que esta clase de plazas no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, y deja á estas en libertad de elegir el Arquitecto ó Arquitectos que necesiten; y tampoco es aplicable al caso presente el art. 6.º de dicho Real decreto, puesto que se reduce á autorizar á los Ayuntamientos para que, ó tengan Arquitecto pagado de sus fondos municipales, ó puedan utilizar los de la Diputacion; y esta autorizacion naturalmente se entiende ha de ser para la ejecucion de aquellas obras que antes corrian á cargo de los Arquitectos provinciales nombrados por el Gobierno, y que podrian quedar desatendidas con la supresion de dichas plazas, todo lo cual no tiene aplicacion alguna al caso presente.

Por último, el decreto de 8 de Febrero de 1870 es pura y simplemente, ya de derogacion, ya aclaracion al ya citado de 18 de Setiembre de 1869, y sus disposiciones se encaminan tan sólo á deslindar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras.

Por esta razon no tiene fuerza alguna el considerando de la Comision provincial, fundado en su art. 4.º que dice: «Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales, Diputaciones, Ayuntamientos y Tribunales se proveerán precisamente en Arquitectos.» Este artículo, á que

tanto valor atribuye la Comision provincial, puesto que subraya en su texto literal, no dice ni puede decir otra cosa sino que entre un Arquitecto y un Maestro de obras está legalmente habilitado el primero para el ejercicio de los cargos que allí se designan. Si para algo debiera invocarse este decreto, seria para inspirarse en una doctrina opuesta á la que sustenta la Comision provincial. Léase su preámbulo, y en él se hallarán estas frases, tan aplicables al caso presente: «Es discutible la extension de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares.» Despues de leído esto, es difícil comprender cómo pueda aprobarse con el articulado á que sirve de preámbulo que un Ingeniero, á quien se confia la construccion de caminos y conducciones de utilidad general y costeada con la fortuna del Estado, tenga impedimento legal para ejecutar estas mismas obras de utilidad comun dentro de los muros de Barcelona. La Seccion se ha detenido deliberadamente en estas consideraciones porque las cree mas necesarias hoy que á los Ingenieros de Caminos no puede considerárseles en general como un grupo de funcionarios del Estado, sino como individuos de una carrera libre desde que por Real decreto de 19 de Agosto de 1866 se declaró cerrado el escalafon del cuerpo, continuando abierta la Escuela donde reciben su educacion científica los ingenieros libres que ningun porvenir esperan del Estado. No es justo, por tanto, que á pretexto de pretendidos derechos exclusivos se les prive de hacer productivos sus estudios.

La Seccion se ha detenido á demostrar el derecho que asiste á los reclamantes, si bien su recurso carece de objeto en cuanto á este caso concreto despues que el Ayuntamiento en sesion de 6 de Setiembre de 1872 acordó suprimir la expresada plaza de Director de viabilidad y conducciones, y que todos los servicios facultativos quedasen á cargo de un Arquitecto; pero remitido no obstante esta circunstancia á informe de la Seccion el citado recurso, esta no ha podido ménos de examinarle en su fondo en debido cumplimiento de la orden del Gobierno, comunicada por ese Ministerio en 5 de Febrero último, haciendo un análisis y estudio de las disposiciones referentes

al particular para en su vista deducir que dentro de la libertad que hoy tienen los Municipios para el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, sin mas limitacion que la de que las funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen, ningun reparo puede oponerse á que cualquiera Ayuntamiento nombre para el servicio de sus obras de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos cuando así lo crea conveniente.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que fué improcedente el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona de 25 de Abril de 1872, por el que declaró ilegal y revocó otro del Ayuntamiento de 16 de Febrero de 1871.

2.º Que el Ayuntamiento de Barcelona y cualquier otro puedan valerse, si lo creen conveniente, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir todas aquellas obras que sean de la competencia facultativa de dichos Ingenieros con arreglo á su reglamento orgánico.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, con devolucion del expediente que se cita, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Incoado expediente en este Ministerio á virtud de recurso interpuesto por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de San Silvestre de Guzman, suspendido por la Comision provincial:

Resultando que á propuesta de un Vocal de dicha Comision, esta nombró delegado que girase una visita de inspeccion á dicho pueblo con objeto de examinar el Archivo y documentacion municipal; á cuyo acto se negó el Alcalde por lo intempestivo de la hora, ofreciendo hacerlo á la mañana del dia siguiente:

Resultando que el Alcalde citó á sesion para dicho objeto sin que á pesar del tiempo que esperaron concurriera el delegado:

Resultando que la Comision provincial, en vista de lo manifestado por dicho señor, consideró como desobediencia grave el acto de la negativa del

Alcalde; en cuya virtud acordó la suspension del citado Ayuntamiento:

Vistos los artículos 171, 172, 173, 174, 180 y 182 de la ley municipal vigente:

Considerando que bajo la hipótesis de ser ciertas las faltas que sirven de fundamento á la suspension, la responsabilidad es única y exclusiva del Alcalde, como actor de los hechos, y no de todos los individuos del Ayuntamiento indebidamente suspensos:

Considerando que aun queriéndolas hacer extensivas á todos, debe preceder la amonestacion, apercibimiento y multa que previene la ley:

Considerando que en la negativa del Alcalde no ha existido la desobediencia grave que se supone, puesto que coniniendo en hacer el servicio que se pedía, solo lo aplazaba para el dia siguiente por lo avanzado de la hora en que el delegado exigía su cumplimiento;

Y considerando, por último, que al acuerdo de suspension tomado por la Comision permanente no va unido el de pasar el tanto de culpa al Juzgado respectivo, lo que indica que la delincuencia no es del grado que se supone;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernacion, he resuelto dejar sin efecto la suspension del Ayuntamiento de San Silvestre de Guzman, y que se reponga inmediatamente á sus individuos en el ejercicio de sus cargos; debiendo darme conocimiento V. S. de haberlo así verificado.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1875.—Pi y Margall. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Berberana.

D. Gerónimo Martinez y Vadillo, Secretario interino de este Juzgado municipal de la villa de Berberana provincia de Burgos,

Certifico: que en el juicio verbal que pende en este Juzgado, provido por D. Narciso Quincoces, vecino de esta villa, contra D. Máximo Angulo, vecino de la villa de Villanañe, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Berberana, término municipal de la misma,

partido de Villarcayo, provincia de Burgos, á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Genaro de Arberas y Torre, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede instruido á instancia de D. Narciso Quincoces y Guinea, mayor de edad, casado, molinero, vecino y empadronado en esta villa segun cédula que ha presentado como demandante; y como demandado D. Máximo Angulo, mayor de edad, casado, tabernero, vecino de la villa de Villanañe, provincia de Alava, sobre pago de siete pesetas y cincuenta céntimos de peseta, y

Resultando que D. Narciso Quincoces, de esta vecindad, reclama á D. Máximo Angulo la cantidad de siete pesetas y cincuenta céntimos de peseta, segun consta del juicio que antecede, procedente de los derechos que el Quincoces debió de haber cobrado del dicho Angulo por cumplimentar tres exhortos que se cumplimentaron en el Juzgado de Villanañe en el bienio que el Quincoces fue Juez municipal de este distrito de Berberana, y

Resultando que el demandante ha presentado la demanda conforme se previene por la ley, de la cual se verifica que el Máximo Angulo es en deber las siete pesetas y cincuenta céntimos:

Resultando que, á pesar de constar hechas las citaciones en legal forma, el demandado Angulo no ha comparecido á contestar á la demanda ni expuesto causa justa que de ello le eximiera en el día y hora señalado, por cuya razon fue declarado rebelde, y se mandó continuar el juicio en rebeldía por no haber comparecido al juicio, y

Considerando que con la prueba ofrecida por el demandante y visto el convenio de veinte y ocho de Agosto último se justifica que el demandado Angulo es en deber las siete pesetas y cincuenta céntimos de peseta, y

Considerando que la no comparecencia ni manifestacion de causa justa que lo impidiera, y constando como consta que el demandado Angulo fue citado por aquel Juzgado con anticipacion, y

Considerando que procede con arreglo á la ley la pretension del demandante relativa á retencion de bienes del demandado mediante la rebeldía en que ha incurrido:

Vistos los artículos 1173, 1184 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, Falla: que debe condenar y condena en rebeldía al demandado Máximo Angulo á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague al D. Narciso Quincoces y Guinea la cantidad de siete

pesetas y cincuenta céntimos por que es demandado, y en las costas y gastos que se originen hasta efectuar el pago; y de no verificarlo así se le haga pago con los bienes de la pertenencia del demandado Angulo que se consideren bastantes para pago de deudas y costas que se originen en ambos Juzgados. Asi por esta sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado por medio de edictos, y tambien insertándose en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion con arreglo al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez municipal, de que certifico. = Genaro de Arberas. = Gerónimo Martínez.

Cuya sentencia fue notificada en el mismo dia al demandante, fijándose copia de la misma en los estrados del Juzgado. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente, visada por el Sr. Juez municipal de este distrito en Berberana á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Gerónimo Martínez, Secretario interino. = V. B. = El Juez municipal, Genaro de Arberas.

JUZGADO MUNICIPAL.

de Orbaneja del Castillo.

D. Francisco Valdizan, Secretario de este Juzgado municipal de Orbaneja del Castillo,

Certifico: que en el juicio verbal que pende en este Juzgado promovido por D. Julian Sedano y Sedano, vecino de Gallejones de Zamanzas, contra D. Alejo Ruiz, que lo es de Cilleruelo de Bezana, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. = En la villa de Orbaneja del Castillo á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Carlos Gomez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio anterior verbal civil promovido por D. Julian Sedano y Sedano con el carácter de demandante, vecino de Gallejones en el distrito de Zamanzas, y de la otra como demandado D. Alejo Ruiz, vecino de Cilleruelo de Bezana en el distrito de Hoz de Arriba, seguido en rebeldía sobre pago de doscientas pesetas, ó sean ochocientos reales; y

Resultando que por D. Julian Sedano vecino del recordado Gallejones se presentaron en este Juzgado papeletas de demanda contra D. Alejo Ruiz para que le pague doscientas pesetas que es en deberle segun lo ha acreditado en el juicio el demandante por medio de prueba de testigos que han

declarado, por las cuales se deduce claramente que el Alejo Ruiz es en deber expresada cantidad, procedente de carbon que este compró al primero; y

Resultando que en los últimos dias del mes de Enero último las partes hicieron un contrato de todo el carbon que produjeran dos hornos que se hallaban encendidos, y que el demandado en veinticinco de Febrero siguiente se llevó la mayor parte de referido combustible, y en el acto advirtió al dueño que se le conservase lo restante para otro viaje, segun se desprende de las declaraciones y pruebas que presentó el mencionado Sedano; y

Resultando que el demandado no ha comparecido á contestar la demanda ni alegado causa alguna para no hacerlo, además de estar hecha la notificacion á su mujer en tiempo y forma, segun resulta por la comunicacion del Sr. Juez municipal de Hoz de Arriba; que posterior á la notificacion el mismo demandado ha mandado á este Juzgado oficio suscrito por el mismo, unido á estas actuaciones, manifestando que comparecería al acto señalado para la comparecencia, por lo cual se ha seguido el juicio en rebeldía en conformidad al artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. Juez municipal por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía á Dou Alejo Ruiz á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague á Julian Sedano la cantidad de doscientas pesetas y las costas del juicio y las que se puedan causar hasta su terminacion.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y hágase notoria por medio de edictos como se prescribe en el artículo mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de recordada ley.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Angel Rodriguez y D. Felipe Lopez, vecinos de esta villa; de todo ello como Secretario certifico. = Carlos Gomez. = Angel Rodriguez. = Felipe Lopez. = Francisco Valdizano, Secretario.

Cuya sentencia fue notificada en el mismo dia al demandante, fijándose, despues de hacerlo en los estrados del Juzgado, la copia de la misma. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia libro esta por segunda vez visada por el Sr. Juez municipal en Orbaneja del Castillo á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Francisco Valdizano. = V. B. = Carlos Gomez.

Anuncios oficiales.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en órden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Basconillos del Tozo.
Encio.
Torrepadre.
Santa Gadea del Cid.
Cayuela.
Villalba de Duero.
Covarrubias.

Anuncios particulares.

Llegada: hace cuatro dias la efectuó á esta Capital el Profesor de enfermedades de la vista y operador Excmo. Dr. D. José Ferradas y Rodriguez, Profesor de dichas enfermedades en el Hospital militar de Madrid. Habita en la calle de Lain-Calvo, 6 2.º, y recibe consultas de doce á una. Gratis á los pobres, de tres á cuatro de la tarde. 1-3

Molino harinero en arrendamiento.

Se arrienda el molino harinero sito en La Mata, término de Villaverde Mojina, partido judicial de Castrogeriz, que tiene dos pares de piedras francesas de La Ferte y uno de Vitorianas, mas una buena máquina de limpiar, todo en buen uso, casa para el molinero, cuadras y pajar para sus caballerías. El que quiera interesarse en el arriendo de este molino puede entenderse con su dueño D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Saldaña en la provincia de Palencia, ó con su apoderado D. Gregorio García Santos, vecino de Villaverde Mojina.

Burgos 23 de Mayo de 1873. 3-3